



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago y presentó nuevamente escrito de demanda ejecutiva.

Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 20 de marzo de 2024

DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO

La secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0302

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación, Ordinario)
EJECUTANTE: HUGO FERNEY MARULANDA QUINTERO
EJECUTANTE: MARÍA JAINIRIA AGUDELO MONCADA
EJECUTANTE: FABIAN MARULANDA AGUDELO
EJECUTANTE: NATALIA MARULANDA AGUDELO
EJECUTADO: DESARROLLO LOGISTICO S.A.S
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2018-00179-00

Buenaventura - Valle, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial rechazará de plano el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante, ya que, el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, no se encuentran enlistadas en el artículo 65 del CPST y del S.S.

Frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.».

Por otro lado, el artículo 305 del C.P.G., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 *ibídem*, cuando la Sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y



dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que, la condena impuesta a DESARROLLO LOGISTICO S.A.S, mediante sentencia n° 122 del 04 de septiembre de 2022, fijó agencias en derecho y aprobó la liquidación de costas, respectivamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, por los conceptos señalados, más las costas del presente proceso.

Ahora, la solicitud de la ejecución se formuló el -08/03/2024 (No. 96 ED)-, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior la sentencia, por tanto, la orden de mandamiento ejecutivo de pago se notificará por estados a la ejecutada (Inc. 2 Art. 306 del C.G.P y Literal c) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Ahora bien, verificada la solicitud de ejecución, se observa que, la parte ejecutante **no** prestó el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., despacho se abstendrá de decretar la misma.

En cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-debuenaventura/home> e ingresar a «*estados electrónicos*», y seleccionar el año que corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, por lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la DESARROLLO LOGISTICO S.A.S. Nit 900.100.824-6, a través de su representante Legal o quien haga sus veces; y en favor de los ejecutantes, HUGO FERNEY MARULANDA QUINTERO, MARÍA JAINIRIA AGUDELO



MONCADA, FABIAN MARULANDA AGUDELO, NATALIA MARULANDA AGUDELO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele los siguientes conceptos:

- a) CONDENAR al empleador, sociedad DESARROLLO LOGISTICO S.A.S., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces a reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios, de modo concreto a reconocer perjuicios morales subjetivos, en favor de los siguientes beneficiarios y en la cantidad que a continuación se indica:
- ✓ En su calidad de padre, a HUGO FERNEY MARULANDA QUINTERO en cuantía de 100 salarios mínimos legales vigentes que ascienden a la suma de \$116.000.000.oo
 - ✓ En su calidad de Madre, a MARÍA JAINIRIA AGUDELO MONCADA en cuantía de 100 salarios mínimos legales vigentes que ascienden a la suma de \$116.000.000.oo
 - ✓ En su calidad de Hermano, a FABIAN MARULANDA AGUDELO en cuantía de 50 salarios mínimos legales vigentes que ascienden a la suma de \$58.000.000.oo
 - ✓ En su calidad de Hermana, a NATALIA MARULANDA AGUDELO en cuantía de 50 salarios mínimos legales vigentes que ascienden a la suma de \$58.000.000.oo
- b) CONDENAR al empleador, sociedad DESARROLLO LOGISTICO S.A.S., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces a reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios, de modo concreto a reconocer por daño emergente a favor de MARÍA JAINIRIA AGUDELO MONCADA la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos (\$3.638.585), por lo expuesto en la parte motiva. por las costas del proceso ejecutivo.
- c) \$5.200.000,oo por concepto de condena en costas del proceso ordinario laboral.
- d) Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de requerir a las entidades bancarias, y demás medidas solicitadas, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la ejecutada por anotación en estados de acuerdo al Inc. 2 Art. 306 del C.P.G. y Literal c) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, **CONCEDER:**



4.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del Código General del Proceso.

4.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

4.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADRIANA SALGADO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE
DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 019**

Buenaventura, Valle **21 marzo 2024.**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO electrónico de la fecha, a las
partes intervinientes.

DIANA MARCELA SANTA CRUZ TRUJILLO
Secretaria

Firmado Por:
Adriana Salgado
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb0f6ea8f702a2989f571f1acd79e44c7103b1dd112d777f1f1b3c96e6814b5**

Documento generado en 20/03/2024 02:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>